

agencia que originalmente la compiló y ésta será responsable de mantenerla al día y certificar su exactitud.

(d) Se asegurará de que la información que se adicione al Sistema se mantenga al nivel de exactitud y en el formato que reúna los requisitos y sea compatible con las normas establecidas por el *Federal Geographic Data Committee* y tendrá dicha información disponible para los usuarios del Sistema.

(e) Establecerá cargos por la utilización de los servicios del Sistema conforme a las directrices que establezca para ello el Comité. Las peticiones de la Asamblea Legislativa estarán exentas de cargos.

(f) Consultará con el Comité todo asunto relacionado con la política general del Sistema, incluyendo el manejo de la información y el desarrollo de normas para el Sistema.

(g) Nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley; el Administrador y el Personal inmediato de éste estarán comprendidos dentro del servicio de confianza, según tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.], conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y podrán acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.], antes mencionada.

(h) Asimismo, podrá contratar los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamentos del Departamento de Hacienda.

(i) Adquirirá, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 931 et seq.], conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento del Sistema y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.—Fondos para Financiamiento—Las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, que se

especifican en el Artículo 3 de esta Ley, aportarán los fondos necesarios para el funcionamiento del Comité.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Comité adopte las normas y reglamentos necesarios y establezca el Sistema de Información Geográfica de Puerto Rico, según dispuesto en esta Ley. Sus restantes disposiciones entrarán en vigor un (1) año después de su aprobación.

Aprobada en 9 de septiembre de 2000.

Centro Municipal de Resolución de Conflictos— Creación

(P. del S. 1920)

[NÚM. 399]

[Aprobada en 9 de septiembre de 2000]

LEY

Para crear el Centro Municipal de Resolución de Conflictos, que tendrá por objeto prestar servicios de mediación, arbitraje y amigables componedores para la resolución de conflictos, controversias y pleitos, ya iniciados o potenciales; para proveer el método de compensación; para disponer los procedimientos a seguirse y para establecer la revisión judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los antecedentes históricos de nuestras estructuras de gobierno, que heredamos de los reinos medievales de la península ibérica, la figura del alcalde como jefe civil del municipio ha estado presente. Desde lo antiguo y hasta el inicio del siglo XIX las facultades del alcalde incluían diversas funciones en la administración de la justicia, además de servir como mediador entre partes de una forma informal.

Con el desarrollo de las instituciones de gobierno durante el siglo XIX, las funciones judiciales de los alcaldes pasaron a jueces letrados.

En los albores del siglo XXI, la situación en los tribunales de justicia es una de sobrecarga de trabajo, y, en muchos casos, de demoras largas en la adjudicación de los casos civiles, se producen con demasiada frecuencia.

A pesar de las diversas medidas que se han tomando por las tres ramas de gobierno para acelerar la administración de la justicia, son necesarias medidas adicionales y complementarias para acercar al ciudadano a procesos rápidos y expeditos para la solución de conflictos y disputas.

El Municipio de San Juan puede y debe aportar a la solución a estos problemas, y para ello esta Ley le encomienda la creación de un Centro Municipal de Resolución de Conflictos que contará con mediadores, árbitros y amigables componedores, que resolverán las controversias que por acuerdo de partes, o por ley, se traigan ante su consideración.

El Municipio de San Juan es lugar ideal para esta nueva iniciativa, dado que se ubica en el centro de la mayor concentración poblacional de Puerto Rico, y en donde, también se desarrolla el mayor volumen de negocios.

Esta medida va dirigida a promover la armonía y conciliación de intereses entre partes en conflicto, o potencial conflicto, y constituye, sin duda, un servicio público de valor incalculable a los residentes de la Ciudad Capital.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se crea el Centro Municipal de Resolución de Conflictos, que tendrá por objeto prestar servicios de mediación, arbitraje y amigables componedores para la resolución de conflictos, controversias y pleitos, ya iniciados o potenciales.

Artículo 2.—Definiciones

a) “Amigables componedores”: personas, que no sean abogados, designadas por el alcalde para la adjudicación de una

controversia traída voluntariamente por las partes ante su consideración, referida por un Juez de Primera Instancia o así dispuesto por el Código Civil o por leyes especiales.

b) “Árbitros”: abogados designados por el alcalde para la adjudicación de una controversia traída voluntariamente por las partes ante su consideración, referida por un Juez de Primera Instancia o así dispuesto por el Código Civil o por leyes especiales.

c) “Mediadores”: personas certificadas como mediadores, designadas por el alcalde para mediar y conciliar criterios entre partes que voluntariamente sometan ante su consideración alguna controversia.

Artículo 3.—Designación de amigables componedores, árbitros y mediadores.—El alcalde del Municipio de San Juan podrá designar uno o un número impar de amigables componedores, árbitros y mediadores para actuar en los casos o controversias que se traigan ante su consideración, de entre el personal del municipio o de personas en el sector privado.

Artículo 4.—Jurisdicción y competencia.—Los amigables componedores, árbitros y mediadores intervendrán en aquellas controversias, de naturaleza civil, que sean de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y que le sean referidas por:

(a) El Tribunal de Primera Instancia.

(b) Que el Código Civil o una ley especial refiera necesariamente a un amigable componedor o árbitro.

(c) Las partes voluntariamente le sometan a su consideración, en materias civiles y/o mercantiles, sobre contratos, cuasicontratos, derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, y daños y perjuicios, exceptuados los casos de impericia médica.

Artículo 5.—Compensación.—Los amigables componedores, árbitros y mediadores que no sean empleados del municipio recibirán la compensación que disponga el alcalde, que será pagada en su totalidad por las partes.

En caso de que los amigables componedores, árbitros y mediadores designados sean empleados del municipio, las partes pagarán las tarifas por este servicio que disponga la Asamblea Municipal de San Juan por ordenanza.

El costo de los peritos privados será sufragado por las respectivas partes, el costo de los peritos que sean empleados municipales será sufragado por las partes, según la tarifa que establezca la Asamblea Municipal.

La Asamblea Municipal podrá eximir del pago de tarifas por los servicios de árbitros, amigables componedores, mediadores y peritos, a personas que cualifiquen, según los criterios de ingresos que adopte.

Artículo 6.—Procedimiento.—La Asamblea Municipal de San Juan dispondrá por ordenanza los procedimientos a seguirse ante los amigables componedores, árbitros y mediadores. Las decisiones de los amigables componedores no contendrán consideraciones de derecho, las de los árbitros sí.

Artículo 7.—Revisión Judicial.—Las decisiones de los amigables componedores sólo serán revisables ante el Tribunal de Primera Instancia y gozarán de presunción de corrección y la parte que la impugne tendrá el peso de la prueba en el procedimiento judicial. El procedimiento de impugnación será de naturaleza sumaria, con una primera comparecencia para la presentación de las pruebas y contenciones de las partes, y una segunda comparecencia para el juicio en su fondo, pudiendo el juez ordenar la consolidación de ambas comparecencias.

Las decisiones de los árbitros serán revisables por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* expedido a su discreción.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2001.

Aprobada en 9 de septiembre de 2000.

Autoridad del Centro de Convenciones—
Establecimiento

(P. del S. 2245)

[NÚM. 400]

[Aprobada en 9 de septiembre de 2000]

LEY

Para establecer la “Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; crear la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico; establecer sus deberes, poderes y derechos; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; y crear el Fondo para la Expansión de la Autoridad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de un amplio Centro de Convenciones con las facilidades adecuadas para atraer y acomodar grandes grupos nacionales e internacionales que deseen llevar a cabo convenciones, exhibiciones, ferias de muestras u otros eventos similares en Puerto Rico, es beneficioso para el desarrollo económico de Puerto Rico y para el bienestar general de los puertorriqueños. Las convenciones, exhibiciones, ferias de muestras y conferencias, representan una faceta importante de la industria turística. La falta de facilidades adecuadas en Puerto Rico, con la capacidad de acomodar convenciones y otros eventos nacionales e internacionales de gran importancia, ha menoscabado la capacidad de nuestro Gobierno de desarrollar este aspecto importante de nuestra industria turística. Al atraer visitantes del exterior, mediante el desarrollo de un Centro de Convenciones adecuado, se espera estimular considerablemente el desarrollo económico en las industrias relacionadas al turismo, como lo son las industrias de transportación, hoteles, restaurantes, recreación, diversión y ventas al detal. Al estimular dichas industrias se promoverá a su vez el desarrollo económico general de Puerto Rico, se fomentará el desarrollo y